

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 206

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO
DEMANDADO: CODECHOCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00029-00

El señor PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 35 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizara los trámites pertinentes para darle al accionante una respuesta de fondo, clara y completa respecto a la petición radicada el 7 de noviembre de 2017, tendiente a que se le informe sobre las gestiones administrativas realizadas por la entidad para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, la cual está relacionada con la petición elevada el 20 de junio de 2014, en calidad de hijo de la señora Tomasa Caicedo Díaz, reconocida como propietaria por derechos de sucesión del señor Claro Caicedo.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 1 de marzo de 2018, requirió al señor TEOFILO CUESTA BORJA en calidad de DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 35 del 20 de febrero de 2018. (fl. 12).

A folio 16 del expediente, obra respuesta emitida por el citado funcionario en calidad de Representante Legal de la entidad accionada, informando que conforme a su misión funcional está presta a brindar el apoyo que los ciudadanos y demás entidades estatales requieran para el cumplimiento de los fines del Estado, sin embargo, el compromiso institucional requiere de una serie de insumos necesarios para tal fin.

Señaló que la intervención de la Corporación en casos como el presente tiene 2 componentes de suma importancia y necesidad; de un lado, la ubicación exacta del predio objeto de perturbación, la cual se echa de menos en el derecho de petición objeto del presente trámite, pues solamente

conociendo con precisión el sitio de propiedad del peticionario, tratándose de una zona de difícil acceso, lo menos que se requiere son los insumos fácticos y geográficos para un mejor proceder de técnicos e ingenieros al servicio de la entidad.

Indicó que el accionante realizó una denuncia que es de conocimiento público en el Departamento del Chocó, referida a la presencia de grupos armados en dicho sitio, realizando, entre otras, labores extractivas de metales preciosos, lo cual, sumado a lo anterior, se convierte en un impedimento para cumplir con la misión de verificación y control, pues el Municipio de Sipi no solamente es una zona de difícil acceso porque sólo se llega vía fluvial, sino que es de alto riesgo tal como lo enuncia el quejoso.

Refirió que en la medida de las posibilidades, la Corporación está dispuesta a realizar las actuaciones en el ámbito de sus competencias, siempre y cuando se cumplan las condiciones óptimas para tal fin, esto es que el peticionario enuncie la ubicación y descripción precisa del predio objeto de agitación, para de esa forma proceder a hacer lo pertinente y coordinar el acompañamiento de la fuerza pública a la realización de la vista técnica respectiva, luego de lo cual se procederá con la iniciación del proceso sancionatorio ambiental y el traslado a las autoridades a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 7 de marzo de 2018 el Despacho puso en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la entidad accionada, exhortándosele para que informara si aportó lo solicitado por la misma, esto es, información precisa sobre la ubicación y descripción del predio, lo cual se le exige para atender su petición. (fl. 18). La citada decisión fue notificada al correo electrónico del accionante el 7 de marzo de 2018 (fl. 19), a partir de lo cual han transcurrido cuatro días hábiles sin obtener respuesta.

Así pues, habida cuenta que la entidad accionada exigió del demandante completar la información de su petición, en lo relacionado con la ubicación y descripción precisa del predio objeto de su petición, para darle respuesta a la misma, y como quiera que el accionante no demostró haber cumplido con la carga exigida para que su petición fuera atendida, estima este Despacho que no hay lugar a abrir el trámite incidental en el presente asunto, toda vez que la accionada no está en desacato de la orden de tutela, pues lo que evidencia su contestación es que requiere que el accionante suministre información precisa sobre la ubicación del predio para proceder a resolver su situación, es decir que está adelantando las gestiones necesarias para darle al actor la respuesta requerida y es éste último quien no le ha suministrado lo solicitado.

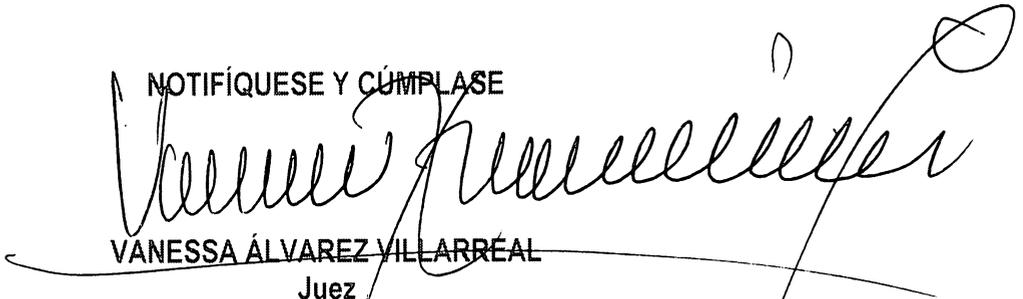
En tal virtud, el Despacho considera pertinente poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
- 2. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 365

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RODRIGO RIVERA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00138-00

Por auto No. 57 del 12 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho mediante auto No. 41 del 26 de enero de 2018, a las doctoras YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento de la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017. (fls. 119 a 126).

Con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal, la entidad accionada aportó un memorial manifestando que dando alcance a la solicitud de indemnización, se envió al accionante la comunicación No. 201772019461371 del 12 de julio de 2017, donde se le informó que revisada la herramienta administrativa se pudo confirmar que los recursos por el hecho victimizante lesiones sufridas por atentado terrorista, fueron efectivamente pagados por valor de \$9.792.000 correspondiente al 60% sobre 40 smlmv, es decir, 24 smlmv con base al año 2006, teniendo en cuenta que son hasta 40 salarios, dependiendo de los documentos aportados y el dictamen que determine la lesión causada. Respecto a la indemnización por desplazamiento forzado, expresó que la documentación e información aportada por el accionante ha facilitado a la Unidad de Víctimas la verificación administrativa necesaria para asegurar los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa; por consiguiente, manifestó que a través de comunicación 20187203441891, se confirmó al accionante que cumplido el proceso de documentación se procedió a la validación de los criterios de priorización, determinando que cuenta con ellos, por lo cual se fijó el pago de la indemnización que se verá reflejada entre el 1 de noviembre y el 30 de diciembre de 2018, conforme a la disponibilidad presupuestal. En consecuencia, indicó que se configura un hecho superado, por lo que solicitó revocar la sanción y archivar la presente actuación. (fls. 132 a 134).

Al escrito acompañó las comunicaciones referidas con sus respectivas notificaciones, tal como se desprende de las órdenes de servicio de la empresa de correo certificado. (fls. 140 a 147).

Conforme a lo anterior, por auto del 5 de marzo de 2018, el Despacho concluyó que se presentó un hecho superado, toda vez que la accionada acató efectivamente el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, resolviendo de fondo la petición del accionante e indicándole que es derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y la fecha en que sería otorgado ese beneficio, por encontrarse reunidos en su caso criterios de priorización; cuyo pago se haría de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Asimismo, se observó que al accionante ya le fue reconocida una suma de dinero por concepto de indemnización administrativa por lesiones causadas en atentado terrorista, motivo por el cual se consideró cumplida la finalidad del trámite incidental y se puso término a la actuación y se ordenó el archivo definitivo del expediente. (fl. 165).

Mediante escrito obrante a folios 167 a 177 del expediente, el accionante presenta un nuevo incidente de desacato manifestando que la entidad demandada no está cumpliendo cabalmente con la orden judicial, pues considera que lo reconocido por ayuda humanitaria es una burla y una forma de revictimización; que reúne criterios de priorización por las lesiones que le causaron dos desplazamientos forzados, por lo que no está de acuerdo con que la indemnización se le entregará entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018, lo cual considera una mentira y una respuesta para dilatar el proceso y no concederle el derecho a la reparación administrativa que le asiste; finalmente, adujo que la indemnización administrativa se le debe conceder en 30 o 40 smlmv por incapacidad permanente por la pérdida de la visión de un ojo y de 27 smlmv por el desplazamiento del año 2006.

Al respecto, es preciso recordarle al actor que mediante auto del 5 de marzo de 2018, esta operadora concluyó que la accionada acató efectivamente el fallo de tutela No. 80 del 5 de junio de 2017, en la medida que resolvió de fondo su petición indicándole que es derecho de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y la fecha en que sería otorgado ese beneficio, por encontrarse reunidos en su caso criterios de priorización, razón por la cual se cerró el trámite incidental y se ordenó su archivo definitivo. Por consiguiente, estima este Despacho que no hay lugar a dar trámite a la solicitud del accionante, quien debe estarse a lo resuelto en la referida providencia, toda vez que la Unidad para las Víctimas ya reconoció el derecho pretendido por aquel y fijó fecha para otorgarle la indemnización administrativa, además de haber indemnizado ya a su núcleo familiar con una parte, tal como lo asegura en su escrito.

Ahora bien, si el actor está inconforme con la fecha asignada para tal fin y con el monto reconocido por concepto de ayuda humanitaria e indemnización administrativa, debe alegar tales aspectos ante la entidad competente que en este caso es la misma Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o, en su defecto, promover las acciones ordinarias pertinentes, pues lo cierto es que en el presente trámite incidental la finalidad se encuentra cumplida, en tanto se resolvió de fondo la petición elevada por el actor y amparada en el fallo de tutela.

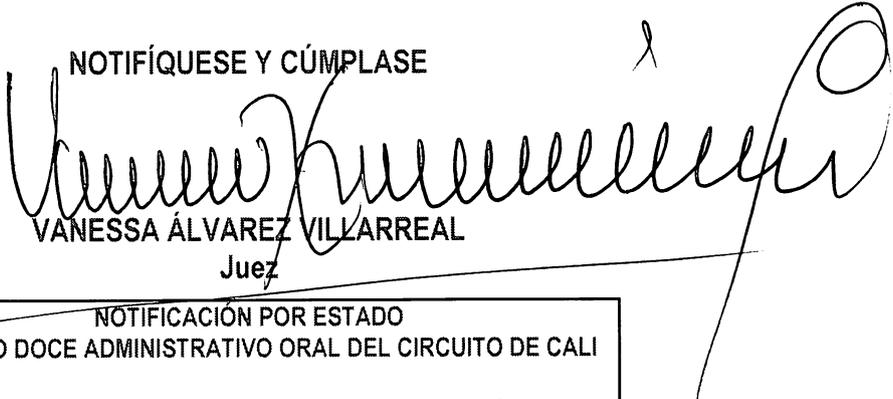
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor Rodrigo Rivera López a folios 167 a 177 del expediente.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 190

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00006-00

Mediante providencia No. 016 del 16 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sanción impuesta por este Despacho a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, mediante auto del 5 de febrero de 2018. (fls. 164 a 168). Igualmente, exhortó a esta operadora para que continúe verificando el cumplimiento de la orden de tutela.

A folio 180 del expediente obra memorial suscrito por el Secretario de Vivienda y Hábitat del Departamento del Valle del Cauca, en el cual manifiesta que mediante oficio No. 1.320-360822 del 6 de marzo de 2018, enviado vía correo electrónico el 7 de marzo de 2018, se le informó al señor Jorge Ernesto Andrade de las visitas realizadas por Indervallo a los sectores del barrio Lleras Camargo de Cali, Comuna 20 calle 18 oeste entre carreras 44 y 45, en el cual la comunidad solicita la adecuación de una cancha múltiple en losa de concreto, pantalla de protección y un gimnasio al aire libre con sus respectivas áreas de acceso, y del acta de visita a la carrera 49ª entre calles 14 oeste y 16 oeste cancha la amistad, donde la comunidad solicita se le informe sobre las actividades que quedaron aprobadas por Indervallo para terminar de adecuar el predio denominado cancha la amistad. Adujo que de esa manera se da por contestada la petición elevada por el accionante.

Con el escrito se acompañó copia del oficio referido, a través del cual se remitió la información al accionante el 7 de marzo de 2018 (fl. 181), así como el informe de visita técnica al barrio Lleras Camargo, cancha la amistad, comuna 20, en el cual se le informó que las actividades aprobadas por Indervallo para terminar de adecuar la cancha la amistad son: demolición del camerino existente, adecuación de losa de concreto que se pueda usar como plataforma para presentaciones recreativas y culturales de la comunidad, adecuación de una zona para los juegos infantiles con sus accesos en rampas y andenes; también se le informó que la dirección de planeación municipal no autorizó la construcción de una cubierta por no cumplir el predio con el índice de construcción del espacio público; y que la inversión sería de \$150.000.000 (fls. 182 a 185). Informe de visita técnica al barrio Lleras Camargo, sector Los Pozos, Comuna 20, en el cual se le informó al accionante acerca del estado de dicha zona y se realizaron observaciones generales sobre la misma, para finalmente solicitarle como representante de la comunidad, el certificado de calidad del bien, certificado de tradición del predio y escritura pública, los cuales debía radicar en la ventanilla de Indervallo para poder iniciar el proceso de estructuración del proyecto. (fls. 186 a 190).

En vista de lo anterior, considera el Despacho que la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, ha sido cumplida a cabalidad por parte del Departamento del Valle del Cauca, como quiera que demostró haber resuelto de fondo la petición presentada por el actor el 10 de octubre de 2016, relacionada con el mejoramiento del espacio público en unos sectores de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que se acreditó la realización de una visita técnica o inspección a los sectores de la ciudad mencionados en la petición, y se determinó las obras que eran viables y estaban aprobadas en cada uno de ellos, enfatizándose en las condiciones en que se encontraban y en la documentación que debía aportar el actor como representante de la comunidad para dar inicio al proceso de estructuración del proyecto.

Conforme a lo expuesto, es del caso concluir que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 016 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual revocó la sanción impuesta por este Despacho a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, mediante auto del 5 de febrero de 2018.

2. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
